



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de corrección y/o cancelación del registro civil de nacimiento de la señora REDYS YULINA MIRANDA ROLO, presentada por el abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con c.c. No. 1.124.027.245, portador de la Tarjeta profesional No. 305.220 del consejo superior de la judicatura. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	REDYS YULINA MIRANDA ROLON
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y de más normas pertinentes, este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por REDYS YULINA MIRANDA ROLON, a través de apoderado judicial, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CGP se dispone integrar en contradictorio con los señores YARIN YOCIRA ROLON

ATENCIA, JOHN JAIRO MIRANDA PAYARES, KATHERINE DEL CARMEN INCIARTE GARCIA y GERMAN MANUEL PEÑA VILLADIEGO.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los señores YARIN YOCIRA ROLON ATENCIA, JOHN JAIRO MIRANDA PAYARES, KATHERINE DEL CARMEN INCIARTE GARCIA y GERMAN MANUEL PEÑA VILLADIEGO en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

QUINTO: Reconózcasele personería al abogado HINTON SARMIENTO FLORES identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.124.027.245 y Tarjeta Profesional No, 305.220 en los términos y condiciones contendidas en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

La Juez

Jhoa